



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 007

Radicación: 41298-31-05-001-2020-00054-01

Neiva, Huila, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, el 27 de julio de 2.021, en el proceso Ordinario Laboral de **LUIS EDUARDO MUÑOZ JIMÉNEZ** en frente de **SOCIEDAD CASA CUENCA Y CÍA. S. EN C.**

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Conforme a los hechos de la demanda, el demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ JIMÉNEZ** laboró, mediante contrato verbal a término indefinido, desde el 18 de junio de 1.999 para la empresa **CASA CUENCA Y CÍA. S. en C.** en el cargo de Administrador de las fincas Villa Alejandra y Villa Alejandra 2, también transportador y en oficios varios, hasta el 23 de mayo de 2020, cuando luego de finalizar con la ejecución de sus labores, fue despedido por el empleador, de manera unilateral y sin justa causa.

Que, como Administrador, debía velar por el buen funcionamiento de las fincas que tenía a su cargo, solventar las necesidades que ellas demandaran dependiendo de la naturaleza de su labor, aún en ausencia del Representante Legal de la sociedad, y todas las órdenes las recibía del señor Ramiro Cuenca Cabrera, incluso cuando

asumía funciones de transportador de comida de los animales, para lo cual debía contar con previa orden y autorización del Representante Legal mencionado¹.

Refirió que el salario pactado fue del mínimo legal mensual vigente, que en 1.999 era de \$236.460 aumentando gradualmente según el incremento fijado para el mismo, atendiendo un horario de 7am a 7pm. Dice que en el año 2.018, el empleador se sustrajo de dicha obligación y disminuyó su salario para seguir pagando la suma de \$80.000 semanales para un total de \$320.000 mensuales. Por otro lado, manifestó que el empleador nunca realizó el pago de las prestaciones sociales de ninguna índole.

Informó además que fungía en ocasiones como Auxiliar de la Justicia en los cargos de Secuestre y Perito Avaluador, debiendo pedir autorización y permiso para atender esas diligencias.

Como pretensiones declarativas solicitó que *i)* se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido desde el 18 de junio de 1.999 hasta el 23 de mayo de 2.020, de manera continua e interrumpida entre el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JIMÉNEZ y CASA CUENCA y CIA. S en C.; *ii)* se declare que el despido se realizó sin justa causa. Como pretensiones condenatorias, que *i)* se pague a favor del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ la cantidad de \$56.641.419,3 por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.S.S., *ii)* se cancelen los aportes a la seguridad social y demás prestaciones que haya de lugar, *iii)* se aplique la figura jurídica de la indexación, *iv)* se falle *extra y ultra petita* como también que se condene en costas al demandado.

Mediante auto del 07 de septiembre del 2.020, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, admitió la demanda, ordenando la notificación a los interesados dentro del proceso, conforme lo establece la norma vigente – numeral 1, del Literal A del artículo 41 del CPTSS en armonía con el Decreto 806 de 2.020.

Notificada la parte pasiva, contestó la demanda adjuntando los anexos correspondientes y formuló como excepción la de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

1 Representante Legal de CASA CUENCA CÍA. S. en C.

En proveído del 03 de marzo de 2.021 se dispuso inadmitir la contestación de la demanda por considerar que no reunió los requisitos exigidos en el numeral 2, del artículo 31 del CPTSS, ni con lo establecido en los numerales 5 y 6, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 y, en consecuencia, concedió el término de 5 días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, situación que no fue atendida por la parte pasiva, según constancia secretarial del 12 de marzo siguiente².

La parte demandada presentó escrito solicitando le fuera aceptada como justificación una incapacidad médica, pues por cuestiones de salud no se pudo manifestar durante el término estipulado, y lo acompañó con la subsanación de la contestación de la demanda, para que fueran tenidos por corregidos los yerros esgrimidos en el auto de inadmisión.

Mediante auto del 20 de abril de 2.021, el juzgado de conocimiento resolvió tener por no contestada la demanda, en consideración a que el escrito de subsanación lo presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, dispuso fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. para el día 27 de julio de 2.021.

Que, en el desarrollo de la audiencia antes señalada, se dio por fracasada la etapa de conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. En la etapa del saneamiento del litigio, la juez señaló que no existió irregularidad procesal, por lo que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a esta decisión, para solicitar que se vinculara a la litis, en debida forma, al señor RAMIRO CUENCA CABRERA como persona natural, para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, para evitar que se llegue a presentar una nulidad por indebida integración al contradictorio, recurso al que el juzgado no accedió, por consiguiente, denegó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Contra esta decisión, la apoderada de la parte pasiva interpuso el recurso de apelación, concedido por la juez de instancia ante el Tribunal Superior en el efecto suspensivo, lo que habilita la intervención de esta Corporación.

2 Formato PDF "009 auto inadmite contestación demanda" - Folio 124

III. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido en audiencia del 27 de julio de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el cual, declaró surtida la etapa del saneamiento del litigio al considerar que no existió irregularidad procesal.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD CASA CUENCA y CÍA S EN C, para solicitar que se vincule en debida forma a la litis, al señor RAMIRO CUENCA CABRERA, conforme al artículo 61 del C.G.P. Lo anterior, con fundamento en que existe un certificado del 18 de octubre de 2018, en el que el señor RAMIRO CUENCA, como persona natural, hace constar una actividad completamente diferente a las que se indican en las otras dos certificaciones, que las firma como Representante Legal de la SOCIEDAD CASA CUENCA.

Refiere que la mentada certificación fue expedida de buena fe con un objeto contractual diferente al indicado a las anteriores certificaciones, precisando que el demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ realiza unas actividades de Oficios Varios al servicio del señor RAMIRO CUENCA, firmando como persona natural y no como Representante Legal de Casa Cuenca, entonces, señaló que, *“la naturaleza que se requiere y que de no trabarse en debida forma la litis como persona natural a Ramiro Cuenca, afectaría en un futuro su estabilidad económica, dado que la Sociedad en este caso se hallaría por responder por dineros que en su momento debieron haber sido cancelados por Ramiro Cuenca, no por la relación laboral, si no por oficios que esporádicamente el señor Ramiro Cuenca le solicitaba en favor al señor Luis Eduardo Muñoz”*

Además, mencionó que el señor RAMIRO CUENCA debía ser vinculado al proceso en calidad de persona natural, para que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa y así dar claridad frente a los extremos temporales de la litis, ya que sostiene que en el presente asunto lo que se persigue es el reconocimiento de unas prestaciones salariales de unos períodos que están siendo certificados y que están expuestos en la demanda, toda vez que comparado el hecho 14 con la certificación en la que firma el señor RAMIRO CUENCA, funge como persona natural y empleador directo del señor

LUIS EDUARDO MUÑOZ y no como Representante Legal de CASA CUENCA. Lo anterior con el fin de que más adelante no se incurra en una nulidad por indebida integración del contradictorio, conforme lo prevé el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sólo la apoderada de la demandada, precisó sus alegaciones finales en los mismos términos de los expuestos al sustentar la alzada ante el *A Quo*.

V. CONSIDERACIONES

Siguiendo los parámetros del artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, artículo 35, sobre el principio de consonancia, debe recordarse que la decisión sobre los recursos de apelación debe versar sobre los temas objeto del recurso, siendo ello lo que habilita a la segunda instancia.

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 2, que se refiere al rechazo de la intervención de terceros; y este Tribunal es competente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si es procedente vincular a la litis al señor RAMIRO CUENCA CABRERA, como persona natural y como interviniente en el proceso, por la relación laboral que se debate en el mismo, de quien se afirma pudiera ser empleador del demandante y el llamado a responder por las obligaciones que resulten probadas en el tiempo pretendido.

Recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como la garantía fundamental para las partes que intervienen o deben ser citadas al debate; derecho fundamental que conlleva el derecho de defensa y contradicción en aras de defender sus intereses.

La figura del litis consorcio está definida en el C. G. P., en el artículo 61, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, ya que la misma no está consagrada expresamente en la norma procesal laboral.

Dice el artículo 61, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³ enseña que, conforme acontece en materia civil, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración del litisconsorcio necesario, vale decir, que las partes en conflicto o una de ellas, deban estar obligatoriamente compuesta por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la normatividad procesal aludida, *“... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”*

Del anterior contexto jurisprudencial, se concluye que el objeto del litisconsorcio necesario es el de garantizar que nadie pueda verse afectado con decisiones judiciales, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, puesto que para la justicia es un imperativo decidir uniformemente para todos los que deban ser llamados al debate por encontrarse inmersos en la relación jurídica sustancial objeto de la litis.

Teniendo en cuenta lo que establecen las normas mencionadas, las que son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 2 de noviembre de 1994, expediente 6810.

sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Así lo establece también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en Sentencia SC4159-2021 del 7 de octubre de 2021, que para el caso aplica cuando dijo, *“El Litis consorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia”*.

También el Consejo de Estado, sobre esta figura dijo que *“se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. (...) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso”*⁴, significa ello, que hay unicidad de la relación sustancial material del litigio, es decir, unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Alega la apoderada recurrente de la parte pasiva, que mediante las pruebas y documentos aportados al proceso por la parte demandante, se avizora la existencia de un certificado que, a diferencia de los otros dos⁵, indica que el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ JIMÉNEZ labora en la finca VILLA ALEJANDRA, desempeñando Oficios Varios, con una asignación salarial mensual del mínimo legal vigente, expedida el 18 de octubre de 2018 y suscrita por el señor RAMIRO CUENCA CABRERA, no como Representante Legal de la demandada SOCIEDAD CASA CUENCA, sino como persona natural, interpretación que hace de lo informado en el hecho 14º de la demanda, sobre el despido del demandante en fecha 23 de mayo de 2020 por su empleador sin que se especifique directamente la calidad de Representante Legal de Casa Cuenca.

Examinando el caso puesto a consideración de la Sala, del fundamento invocado como reparo de la apoderada de la parte pasiva, encuentra esta colegiatura que no le asiste razón, pues se evidencia en su argumentación una interpretación incompleta o

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Rad: 25000232500020070014601, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, providencia del 05 de mayo de 2016.

5 Certificados que señalan al señor RAMIRO CUENCA como representante legal de la sociedad Casa Cuenca

parcializada de los fundamentos fácticos y del *petitum demandatorio*, puesto que armonizados los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se busca es que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ y la demandada SOCIEDAD CASA CUENCA Y CÍA. S. EN C., ya que al señor RAMIRO CUENCA CABRERA, persona natural, a través del libelo no se refieren o mencionan como “empleador” o “parte del vínculo laboral”, sino como Representante Legal de dicha sociedad demandada.

Y, en relación con el argumento referido a la certificación suscrita por el señor RAMIRO CUENCA CABRERA, debe entenderse que se trata de un documento allegado como prueba, que deberá ser objeto de debate probatorio al interior del juicio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Así, a la luz de las normas procesales citadas y la jurisprudencia en mención, es evidente que no concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues para emitir pronunciamiento de mérito, no se requiere la presencia del señor RAMIRO CUENCA CABRERA, en calidad de persona natural como empleador del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio o absolutorio, la sociedad demandada será la única sobre la que recaería la decisión, pues de encontrarse demostrado que el demandante fue trabajador suyo y que fue despedido sin justa causa, será respecto de ella que exclusivamente recaerían las condenas, pues nótese que en el presente asunto no es objeto de discusión la solidaridad de las partes, si no la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada SOCIEDAD CASA CUENCA Y CIA S. EN C., junto con las obligaciones que de la misma se deriven, pues, en el sentir de la parte actora y tal como viene planteada la demanda, la sociedad demandada es el verdadero empleador.

Así las cosas, para esta Sala es claro que no es necesaria la vinculación directa como demandado del señor RAMIRO CUENCA CABRERA, como persona natural, pues de él en estas condiciones no se reclama por el demandante su posición de empleador, sino que la misma la invocan de la sociedad de la cual el mencionado señor es su Representante Legal.

Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto objeto de alzada, con la consecuente condena en costas a la parte demandada ante el fracaso de su recurso,

de acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

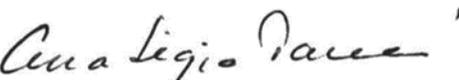
PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, el veintisiete (27) de julio de 2.021.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de la presente instancia a la demandada SOCIEDAD CASA CUENCA Y CÍA S en C, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Lijia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf9d264863e84a25ab71997f5a3c679a0b8530265dad5bde9eab84d9dcd35d**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>